

Rad. 228.2022 LSC  
Demandante. DIANA MARCELA PAI GUASPA  
Demandados. CHARLES ALBERTO ROJAS GARCIA

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Jueza, informando que, el curador ad.litem designado al demandado, dentro del término oportuno contestó la demanda.

Sírvase proveer

**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAWZ**  
**SECRETARIA**

**PASA A JUEZ.** 16 de abril del 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

---

**Auto No. 794**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

- i. En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda.
- ii. Así entonces, trabada la litis y con el objeto de continuar el trámite pertinente se dispondrá el emplazamiento de **acreedores de la sociedad conyugal surgida entre los ex cónyuges DIANA MARCELA PAI GUASPA y CHARLES ALBERTO ROJAS GARCÍA.** Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE con la notificación por estado de esta providencia se procederá de cara al artículo 10° de la Ley 2213 del año 2022 a realizar la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.
- iii. Finalmente, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:45 AM)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **TEAMS PREMIUM** o a través de la plataforma tecnológica que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias virtuales; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas de los respectivos abogados.

- Se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.
- De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”
- A su vez, el art. 444 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”
- Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho.
- Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

- El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Rad. 228.2022 LSC  
Demandante. DIANA MARCELA PAI GUASPA  
Demandados. CHARLES ALBERTO ROJAS GARCIA

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

***DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.***  
[J14fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J14fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a7bad94fb34dcebe9c03ee1d00c22ed1304e6a62a7ce7ce2234b0ff175d14b**

Documento generado en 19/04/2024 04:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**